REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-000153-00
DEMANDANTE : BERENICE IRIARTE PEREZ
DEMANDADO : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la entidad demandada: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR (folios 77-87), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 15 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 19 de mayo de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

77

Señor:
JUEZ SEGUNDO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

ACCIÓN. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DTE. VERENICE IRIARTE PEREZ.
DDO. CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR.
RAD: 13-001-33-33-002-2013-00153-00

RECIBIDO 26 NOV 2013

En mi condición de apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, según poder que se adjunta, y que fuere otorgado por su señor Director General doctor JOSE LUIS ABISAMBRA GONZALEZ, persona esta mayor de edad y portador de la cédula de ciudadanía número 92'534.093 de Sincelejo; mediante el presente y estando dentro del término establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo, me permito contestar la demanda incoada por la señora VERENICE IRIARTE PEREZ, a través de apoderado judicial, cuya radicación se encuentra referenciada en el epígrafe.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 175 de la obra citada, tenemos:

I.EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y RESIDENCIA Y LOS DE SU REPRESENTANTE O APODERADO.

El demandado en el asunto corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (C.S.B.), con NIT No. 806.000-327-7, cuyo domicilio es el municipio de Magangué, avenida Colombia, No. 10-27, representada actualmente por el doctor JOSE LUIS ABISAMBRA GONZALEZ, portador de la cédula de ciudadanía número 92'534.093 de Sincelejo, quién ostenta el cargo de Director General, según acuerdo número 003 del 24 de mayo de 2012. El apoderado en el asunto, es el suscrito cuya identificación y ubicación serán anotadas más adelante.

II. UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

II.1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

SOBRE LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que no existe acto administrativo alguno cuya nulidad se deba decretar.

SOBRE LAS SIGUIENTES PRETENSIONES: Por ser resultado de la primera, igual suerte deben correr.

II.2. RESPECTO A LOS HECHOS:

SOBRE EL PRIMERO: Es cierto.

SOBRE EL SEGUNDO: Es cierto.

SOBRE EL TERCERO: No es cierto, no puede existir desvinculación, cuando lo ocurrido correspondió única y exclusivamente al vencimiento del término del contrato de prestación de servicios. Así mismo, tampoco es posible la configuración del acoso laboral y del despido injusto, pues el vínculo era contractual, lo que riñe con esas posibilidades.

SOBRE EL CUARTO: Es cierto.

SOBRE EL QUINTO: Es cierto.

SOBRE EL SEXTO: Es cierto.

III. LAS EXCEPCIONES:

III.1. LA INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DEL CONTRATO REALIDAD.

III.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEFENSA DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN:

Si bien, en principio, un contrato de prestación de servicios de orden estrictamente civil o administrativo y de duración naturalmente definida, excluye cualquier tipo de relación laboral, es claro que en algunas ocasiones este tipo de contrato es utilizado por los empleadores públicos y privados para distraer la configuración de una relación laboral y el pago consecuente de las prestaciones que causa este tipo de relación.

De esta manera, resulta necesario precisar que la noción de "contrato realidad" parte de la estructuración material de los elementos fundamentales de un contrato de trabajo, independientemente de la vinculación o denominación que el empleador adopte para el tipo de contrato que suscriba con el trabajador. Valga recordar que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son el salario, la continua subordinación o dependencia y la prestación personal del servicio. Ante la concurrencia de estos tres elementos, nos encontramos en presencia de un inconfundible contrato de trabajo.

Tenemos que entre las partes se suscribieron dos contratos de prestación de servicios cuyo objeto no varió en las distintas fechas que se celebraron. Que los contratos se celebraron de acuerdo a la necesidad del servicio. Que los mismos no contemplan el reconocimiento de prestaciones sociales, por cuanto no reunían los requisitos o elementos de un contrato de trabajo, en la medida que eran temporales, no existía subordinación, no contemplaban el pago de un salario sino de honorarios, y su prestación podía hacerse a través de persona distinta.

En múltiples providencias los distintos Despachos judiciales (el Consejo de Estado, incluido), se ha establecido que cuando se dan ciertas circunstancias se ha accedido a tener por perfeccionado el denominado "contrato realidad", en donde la parte actora que ha suscrito "contratos de prestación de servicios" reclama similares prestaciones sociales a los empleados públicos sometidos a una "relación legal y reglamentaria".

Pero en el presente caso no pueden salir avante las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

No puede admitirse —como principio— que si una persona ha suscrito contratos de prestación de servicios donde realiza una labor "similar" a la que otras personas cumplen como "empleados" de una entidad estatal se está inexorablemente frente a una "relación legal y reglamentaria" y por ende, se le deben reconocer los

derechos que estos tienen frente a la ley. En este caso se olvida que para que exista una "relación legal y reglamentaria" del servidor público con la entidad pública es necesario que se cumplan unos elementos o requisitos señalados en la misma Constitución Política como son:

1. La existencia del "empleo" en la planta de personal.
2. La determinación de las "funciones" del empleo a que se aspira.
3. La previsión de "recursos" en el presupuesto para atender las obligaciones económicas que demande el servidor público (salarios, prestaciones sociales económicas, etc.).
4. El nombramiento y la posesión.

Entonces, no es posible, llegar a la conclusión que se está frente a una relación legal y reglamentaria (de empleado público) solo por el hecho que una persona realiza labores "similares" a las que ejecuta un empleado público, olvidando los elementos y requisitos señalados en la Constitución para el desempeño de cargos o empleos públicos. Una cosa es la realización de labores "afines" a las del empleado público y otra, muy diferente, que realice las labores de ese empleo, porque para ello se deben cumplir las exigencias constitucionales.

En múltiples providencias contencioso administrativas se ha insistido en el cumplimiento de los elementos de la relación laboral (de derecho privado) para demostrar una relación laboral administrativa (de derecho público) y obtener los restablecimientos de derecho impetrados con ocasión de las vinculaciones con contratos de prestación de servicios. Por eso se ha insistido, por ejemplo, en la demostración de la "subordinación".

Así mismo los contratos de prestación de servicios están previstos en la legislación y tienen unas consecuencias diferentes a la relación laboral contractual (de trabajadores oficiales) y la relación laboral administrativa (legal reglamentaria de los empleados públicos).

Para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de "empleado público" (relación legal-reglamentaria del laboral administrativo) y se deriven los derechos que ellos tienen conforme a la legislación es necesario que se verifiquen "otros elementos" propios de esta clase de relación en el derecho público, como son: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, pues no es posible desempeñar un cargo que no existe (C. Pol., art. 122); 2) La determinación de las funciones propias del cargo previsto en la planta de personal (C. Pol., art. 122); el cumplimiento de labores similares a las que desempeñan empleados públicos no significa que "existan" esas funciones para otra clase de relaciones y que por tal razón se satisfaga esta exigencia. 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, los cuales tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (C. Pol., art. 122). La existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza, v. gr. Las derivadas de contratos estatales, no implica el cumplimiento de la exigencia señalada.

De otra parte, el ingreso al servicio público (en relación laboral administrativa) requiere de la designación válida (nombramiento o elección) conforme al régimen jurídico, seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. En relación con estos aspectos resaltan las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política de 1991:

"ART. 122.—No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (inc. 1°)...".

"ART. 125.—Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)".

Además, en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la "subordinación" que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones, etc., a que están sometidos los servidores públicos. La relación jerárquica en los empleos públicos tiene otro alcance.

Por lo tanto, el hecho que en el caso de la ejecución de los contratos de prestación de servicios se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión que por ello se encubre una relación laboral administrativa. Existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación laboral administrativa del derecho público que se deben respetar.

Ahora, es cierto que en ocasiones la administración requiere de mayor número de empleados para cumplir sus cometidos sin que en la planta de personal existan todos los empleos necesarios, a veces por problemas presupuestales; en algunos casos la administración realiza otra clase de vinculación contemplada en la ley para que la persona colabore en el cumplimiento de ciertas actividades. En esos eventos, consideramos, no es posible que el juez, so pretexto de interpretar la legislación, llegue a la conclusión que esa vinculación diferente a la del "empleado público" corresponde a la de este, para hacerle derivar consecuencias en parte similares en cuanto a derechos de los servidores públicos, pues —conforme a la Constitución— debe tener en cuenta los elementos que nuestro derecho público exige para que se acepte la existencia de una relación de tal naturaleza. La misma jurisprudencia ha marcado la diferencia y algunas soluciones posibles.

Todo lo anteriormente analizado busca que se tenga en cuenta la Constitución y sus mandatos sobre la relación legal y reglamentaria (de empleados públicos) al resolver controversias planteadas por personas vinculadas con contratos de prestación de servicios al Estado y sus entidades públicas que pretenden se les dé un trato igualitario con los empleados públicos cuando existen diferencias que impiden hacerlo con el alcance que buscan. Y que se debe respetar el ordenamiento jurídico, aplicando la normatividad que corresponde, según la clase de vínculo.

Entonces, al no existir los elementos constitucionales de la "relación legal y reglamentaria", las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En especial si se tiene en cuenta que la demandante nunca prestó sus servicios profesionales y personales para desempeñar funciones de carácter permanente en

la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, dentro de un horario preestablecido, y a cambio de una contraprestación.

III.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA EXCEPCIÓN:

Artículo 122 Constitución Política, que establece: " No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público."

Artículo 125 de la misma obra, que dice: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción".

IV. DE LA RELACIÓN DE PRUEBAS:

Para soportar los hechos expuestos en la presente contestación y de las excepciones propuestas, solicito se decreten los siguientes medios probatorios:

IV.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se fije fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte a la actora, el mismo que será formulado de manera verbal o escrita por parte del suscrito, sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación.

V. DEL LUGAR PARA NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PROCESALES:

A la entidad demandada y su representante legal en la avenida Colombia No. 10-27 del municipio de Magangué o a través del correo electrónico director@csbcor.gov.com

92

Al suscrito en la oficina 305 del edificio Don Elías del mismo municipio o a través del correo electrónico: ubertgomez06@gmail.com

VI. ANEXOS.

1. Poder con que actúo.
2. Copia del acto de nombramiento del representante de la entidad.
3. Copia del acta de posesión del representante de la entidad.
4. Las aducidas como pruebas.

Atentamente,

UBERT GÓMEZ ACUÑA.
C.C. 73'240.102 de Magangué.
T.P. 113.442 del C. S. de la Judicatura.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL MAGANGUE - BOLIVAR
EL PRESENTE MEMORIAL Contesta de demanda
DIRIGIDO AL Juez 1º Administrativo del Circuito c/gena -
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE EN HORAS DE AUDIENCIA
PUBLICA POR Dr. Ubert Gomez Acuna
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON SU C.C. No. 73.240.102 DE magangue Y
T.P. No. 113.442 DEL C.S. DE LA J. MAGANGUE
BOLIVAR 25 DE nov. DE 2013
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARÍA
MAGANGUE

6

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR
CSB
SECRETARÍA GENERAL

SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL SINA COLOMBIA

83

Señor:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DTE: BERENICE IRIARTE PEREZ.
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
RADICADO: 13001-33-33-002-2013-00153-00

JOSE LUIS ABISAMBRA GONZALEZ, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 92.534.093, actuando en mi condición de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante el presente documento me permito otorgar poder especial al abogado UBERT GÓMEZ ACUÑA, quién a su vez se identifica con la cédula de ciudadanía número 73'240.102 de Magangué y porta la tarjeta profesional de abogado número 113.442 del Consejo Superior de la Judicatura; para que asuma la representación de la entidad.

El apoderado queda facultado para accionar, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes, y, en general, para todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de nuestros intereses y derechos.

Cordialmente,

JOSE LUIS ABISAMBRA GONZALEZ
C.C. No. 92.534.093 de Sincelejo (Sucre).
Director C.S.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR
Compareció a la Notaría Única de Magangué - Bolívar
JOSE LUIS ABISAMBRA GONZALEZ
Quien se identificó con C.C. No. 92534093
Expedida en Sincelejo

Acepto el anterior mandato;

UBERT GÓMEZ ACUÑA.
C.C. 73'240.102 de Magangué.
T.P. 113.442 del C. S. de la Judicatura.

7

84

ACUERDO No 006
DE 26 DE JULIO DE 2012

Por el cual se hace la designacion de Director General de la Corporacion Autonoma Regional del Sur de Bolivar – CSB para el periodo institucional restante 2012 a 31 de diciembre de 2015 y se dictan otras disposiciones

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR – CSB, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias especialmente las consagradas en el articulo 27 literal j) de la Ley 99 de 1993 articulos 21 y 22 del Decreto 1768 de 1994 Articulo 1 de la Ley 1263 de 2008, el articulo 38 literal j) de los Estatutos de la Corporacion Autónoma Regional del Sur de Bolivar – CSB

CONSIDERANDO

Que el Articulo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza juridica de las Corporaciones Autonomas Regionales, *como entes corporativos de caracter publico creados por la ley integrados por las entidades territoriales que por sus caracteristicas constituyen geograficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolitica biogeografica o hidrogeografica dotados de autonomia administrativa y financiera patrimonio propio y personeria juridica encargados por la ley de administrar dentro del area de su jurisdiccion el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las politicas del Ministerio del Medio Ambiente* hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el articulo 24 de la Ley 99 de 1993 define los organos de administracion y direccion de las Corporaciones, a saber La Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo, y el Director General

Que el articulo 27 literal j) define dentro de las funciones del Consejo Directivo la de Nombrar al Director General de la Corporación

Que el articulo 1 de la Ley 1263 de diciembre 26 de 2008, modificatorio del articulo 28 de la Ley 99 de 1993, establece *"El Director General sera el representante legal de la Corporacion y su primera autoridad ejecutiva Sera designado por el Consejo Directivo para un periodo de cuatro (4) años contados a partir del 1o de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez*
"El periodo de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y el de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e) f) y g) del articulo 26 de la Ley 99 de 1993, se extenderá dos (2) años mas es decir hasta el 31 de diciembre de 2011"

Que el Articulo 21 del Decreto 1768 de 1994 determina los requisitos para ejercer el cargo de Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones de Regimen Especial
Que a su vez el articulo 2º del Decreto Ley 3565 de septiembre de 2011 establece *"Adicionese el articulo 1º de la Ley 1263 de 2008 modificatorio del articulo 28 de la Ley 99 de 1993 [illegible] el siguiente parágrafo transitorio [illegible] Parágrafo transitorio El periodo*

87

8

de los actuales Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible se amplíen hasta el 31 de julio de 2012

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-365/12 declaró inexequibles los artículos 31 [illegible] del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican parcialmente la Ley 99 de 1993 y la Ley 1263 de 2008"

Que el Título III del Capítulo III artículos 55 y ss. De los Estatutos de la Corporación señala: "El Director General. Artículo 55. Director General. El Director General es el representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB y su primera autoridad ejecutiva. El Director General no es agente de los integrantes del Consejo Directivo y actuará a nivel regional con autonomía técnica, consultando la política nacional. Atenderá las orientaciones y directrices de los entes territoriales, de los representantes de la comunidad y del sector privado que sean dados a través de los órganos de dirección.

Que los artículos 56 y ss. De los Estatutos de la Corporación contemplan las calidades para ser Director General, el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades que le aplica, la designación, periodo y forma de posesionarse del Director.

Que el artículo 58 de los Estatutos señala: "El Director General de la Corporación será designado por el Consejo Directivo para el período que determine la ley, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la misma; y podrá ser reelegido. Hasta tanto tome posesión de su cargo la persona que haya sido designada como Director General, quien venía desempeñando el cargo continuará ejerciéndolo.

El proceso y acto de nombramiento del Director General, no está sujeto a notificaciones, recursos y a las normas del Código Contencioso Administrativo, por corresponder a una facultad de libre designación y nombramiento por parte del Consejo Directivo.

Que conforme a las anteriores disposiciones mediante Acuerdo No. 005 de 25 de mayo de 2012, se estableció el procedimiento a seguir por parte del Consejo Directivo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR CSB, para la designación de Director General de la Corporación para el periodo restante 2012 a 31 de diciembre de 2015.

Que el proceso de elección de Director General de la Corporación se inició con la Convocatoria para aspirar el cargo de Director General, la cual se publicó conforme lo señalo el Acuerdo 005 de 2012 del Consejo Directivo, en un periodico de amplia circulación regional, ademas de la prensa local, en la pagina web de la Corporación Autonoma Regional del sur de Bolivar CSB y en la Cartelera Oficial de la Corporación el dia 20 de junio de 2012.

Que siguiendo con el Cronograma para la Elección de Director General de la Corporación, aprobado mediante Acuerdo No. 005 de 19 de junio de 2012, se recibieron las Hojas de vida de los Aspirantes que acudieron a la convocatoria, las cuales fueron evaluadas por el Comité de Evaluación, conformado mediante el Acuerdo en mención. De la evaluación se levantó Acta y se publicó Informe en la página web y Cartelera oficial de la CSB, la lista preliminar de admitidos y no

87

adicionados. El mismo informe se presentó ante el Consejo Directivo que para tal efecto se realizaría el 16 de julio de 2012.

Que de los (19) diecinueve (19) aspirantes al cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar solo cuatro (4) no cumplieron con los requisitos exigidos quedando una lista de elegibles de quince (15) aspirantes aptos para ejercer el cargo de Director General.

Que con fundamento en las disposiciones señaladas la facultad nominadora del Consejo Directivo y una vez agotado el procedimiento establecido para la elección de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar establecido en el Acuerdo No. 005 de 19 de junio de 2012, en armonía con las normas citadas y los estatutos de la Corporación.

El Consejo Directivo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR CSB

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Elegir como Director General de LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR CSB para el periodo restante año 2012 a diciembre 31 de 2015 al doctor JOSE LUIS ABISAMBRA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92 534 093 expedida en Sincelejo-Sucre

ARTICULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición

Dado en Magangue a los veintiseis (26) días del mes de julio de 2012

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALDOMAR PABUEÑA PEÑA
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO CSB (E)

FRANKLIN MEJIA PALENCIA
SECRETARIO

ACTA DE POSESION

En la Ciudad de Cartagena de Indias, el día 01 del mes de Agosto de 2012, se presentó al DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR el(la) Señor(a) JOSE LUIS ABISAMBRA GONZALEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadania No. 92.534.093 expedida en Sincelejo., con el objeto de tomar posesion del cargo de DIRECTOR GENERAL de la Corporación Autonoma Regional del Sur de Bolivar - CSB, para el periodo restante año 2012 a diciembre 31 de 2015, para el cual fue elegido mediante Acuerdo No 006 del 26 de Julio de 2012 emanado del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar - CSB

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre el, sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

ALEJANDRA PATRICIA ESPINOSA HARRIS
Gobernador de Bolivar (E)

EL POSESIONADO

Revisó: Ivan José [illegible] Pérez - Secretario del Talento Humano
Manuel Quezada Amor - Coordinador Unidad de Administración y Desarrollo de Personal
[illegible] - Técnico Operativo